

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,

III) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN siguiendo el trámite reglamentario, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano para Combustibles**.

En uso de la facultad que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 028 para Combustibles**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos de los combustibles destinados al consumo, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida, la seguridad y el ambiente y las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes combustibles que se fabriquen, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Gasolina

2.1.2 Naftas Industriales

2.1.3 Gasolina para Aviación

2.1.4 Combustible para Motores de Dos Tiempos

2.1.5 Diesel

2.1.6 Fuel Oil

2.1.7 Fuel Oil Naviero

2.1.8 Jet A-1

2.1.9 Jet Fuel JP4

2.1.10 Gas Licuado de Petróleo

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
2710.11.11	- - - - Para motores de aviación
2710.11.19.10	- - - - - Gasolina súper 90 octanos o más
2710.11.19.20	- - - - - Gasolina extra 80 octanos
2710.11.19.90	- - - - - Los demás: (gasolina de 85 y 89 octanos, naftas industriales, combustibles para motores de dos tiempos)
2710.19.11.10	- - - - - Turbo fuel No. 1 (JET FUEL)
2710.19.11.20	- - - - - Turbo fuel No. 4
2710.19.19.10	- - - - - Diesel 1
2710.19.19.20	- - - - - Diesel 2
2710.19.22	- - - - Fueloils (fuel)
2711.12.00	- - Propano
2711.13.00	- - Butanos

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en las NTE INEN 935, NTE INEN 2 253, NTE INEN 2 258, NTE INEN 2 223, NTE INEN 1 489, NTE INEN 1 983, NTE INEN 2 208, NTE INEN 2 070, NTE INEN 2 069, INEN 675, NTE INEN 2 341 y las que a continuación se indican:

3.1.1 *Combustible*. Producto en fase sólida, líquida o gaseosa que es empleado para la obtención de energía útil mediante un proceso de combustión.

3.1.2 *Fuel Oil Naviero*. Mezclas de combustibles destilados y residuales, adecuados para ser utilizados en motores de baja y media velocidad.

3.1.3 *Desregularización*. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

3.1.4 *Proveedor*. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos anteriormente mencionados, cuando sean observados a simple vista, su aspecto debe ser limpio, exento de agua y de materiales en suspensión.

4.2 Los productores, importadores y comercializadores, deben realizar controles periódicos sobre las condiciones físicas, mecánicas, operativas y de seguridad de las plantas de producción, tanques de almacenamiento, ductos, vehículos de transporte y demás implementos de operación.

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos del producto

5.1.1 Gasolina, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 935, vigente.

5.1.2 Naftas Industriales, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2 253, vigente.

5.1.3 Gasolina para Aviación, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2 258, vigente.

5.1.4 Combustible para motores de dos tiempos, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2 223, vigente.

5.1.5 Diesel, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 1 489, vigente.

5.1.6 Fuel Oil, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 1 983, vigente.

5.1.7 Fuel Oil Naviero, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2 208, vigente.

5.1.8 Jet A-1, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2 070, vigente.

5.1.9 Jet Fuel JP4, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la NTE INEN 2 069, vigente.

5.1.10 Gas Licuado de Petróleo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la INEN 675, vigente.

6. REQUISITOS DE ENVASE Y ROTULADO

6.1 El envase y rotulado de los productos listados en el presente Reglamento Técnico que se comercialicen en el Ecuador, deben cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas vigentes específicas de cada producto, en los casos que se aplique.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la calidad de los combustibles, deben ser los establecidos en las Normas NTE INEN vigentes y en el caso de no haber éstas, los establecidos en normas internacionales o de reconocido prestigio.

7.1.1 Gasolina. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 935 vigente se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.2 Naftas industriales. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 253 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.3 Gasolina para aviación. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 258 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.4 Combustible para motores de dos tiempos. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 223 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.5 Diesel. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 1 489 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.6 Fuel Oil. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 1 983 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.7 Fuel Oil naviero. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 208 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.8 Jet A-1. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 070 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.9 Jet Fuel JP4. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 069 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

7.1.10 Gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la INEN 675 vigente, se deben efectuar los métodos de ensayo determinados en el numeral correspondiente de la misma.

8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 675:1982 *Gas licuado de petróleo. Requisitos*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 930:1984 *Petróleo crudo y sus derivados. Muestreo*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 935:1999 *Gasolina. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 489:1999 *Diesel. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 983:2002 *Fuel Oil. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 069:1996 *Jet Fuel JP4. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 070:1996 *Jet A1. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 208:1999 *Fuel Oil naviero. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 223:2003 *Combustible para motores de dos tiempos. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 253:2000 *Naftas industriales. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 258:2004 *Gasolina para aviación. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 336:2002 *Productos derivados del petróleo. Procedimiento para la inspección de calidad de los Derivados del petróleo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 341:2003 *Derivados del petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones.*

Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 2:2006 *Normalización y actividades conexas-Vocabulario general*

9. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO

9.1 Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras Leyes y Reglamentos vigentes aplicables a este producto, como por ejemplo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico se debe realizar mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

9.3 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido.

9.4 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control, los importadores deben presentar el Formulario INEN 1.

10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO

10.1 La verificación y supervisión del cumplimiento de este Reglamento Técnico se realizará durante las etapas de industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de estos productos, por la autoridad competente, sin previo aviso.

11. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

11.1 La Dirección Nacional de Hidrocarburos DNH, controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos y velará por el cumplimiento de las normas de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos aplicables.

11.2 El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, es también la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de los productos que incumplan con este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, serán sancionados de acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Normalización.

15. DESREGULARIZACIÓN

15.1 Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente Reglamento Técnico, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento Técnico entre en vigencia.

ARTICULO 2º Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,